JGE330/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD03/CHIH/288/2006 y su acumulado JGE/QPAN/JD03/CHIH/291/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 03JDE/ES/263/06, de fecha diecisiete de mayo del mismo año, suscrito por el Lic. José Armando Esparza Avitia, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiuahua, mediante el cual remitió el escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan Fernando Limón Cuellar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado en cita, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en:

"I.- Con fecha cinco de mayo del presente año y como es del conocimiento público, el Ayuntamiento de esta ciudad, encabezado por el C. HECTOR AGUSTIN MURGUIA LARDIZABAL. Ilevó a cabo eventos

conmemorativos de la Batalla de Puebla, donde destacaron el tradicional desfile cívico militar y la presentación de algunos artistas en el estacionamiento del Estadio Olímpico Benito Juárez.

II.- Como en su momento fue difundido por los diversos medios de comunicación, en el evento matutino, es decir, en el desfile cívico militar, fue instalado un podium, estrado o palco de autoridades, en el cual fueron instalados algunos funcionarios o servidores públicos, entre ellos el C. HECTOR AGUSTIN MURGUIA LARDIZABAL, a efecto de que fueran fácilmente visibles y localizables, así como de recibir el saludo de los desfilantes; sin embargo y contraviniendo la normatividad, en dicho estrado también fueron invitados el C. ALFREDO URIAS CANTU, guien se desempeña como dirigente local del Partido Revolucionario Institucional y actualmente no ostenta cargo público alguno, la C. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA y el C. LORENZO MIGUEL LUCERO PALMA, quienes son candidatos a diputada y senador respectivamente, de la Alianza Por México (PRI-PVEM), con la clara intención de realizar proselitismo o propaganda a favor de su partido, situación de la que se desprende que el supracitado funcionario público proporcionó apoyo a un partido político, lo cual encuadra en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 407 antes referido, el cual textualmente señala que: "Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:. IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidadtos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.'

III.- De igual manera se refiere al evento organizado en el estacionamiento del Estadio Olímpico Benito Juárez, el mismo cinco de mayo próximo pasado fue realizado un evento en el que se invitó a artistas como Banda El

Recodo y Aída Cuevas; dicho evento abierto al público en general, por lo que cualquier persona que así lo deseara, podía acudir al mismo y en consecuencia enterarse de que el lugar se encontraba lleno de propaganda de los candidatos de la Alianza por México (PRI-PVEM) ENRIQUE SERRANO ESCOBAR Y LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, quienes aspiran a ser diputados federales por los distritos Primero y Segundo respectivamente, colocándose en el extremo de hacer su propaganda en el Tercer distrito electoral, que es donde se encuentra el citado estadio. Efectivamente. como se desprende de las fotografías que se anexan al presente escrito, la propaganda de dichas personas se encontraba sobre la maya ciclónica que está sobre las orillas del estacionamiento, situación muy distinta a la del Partido que represento, ya que en las mismas fotografías se puede apreciar claramente que nuestros pendones se encuentran fuera de ese lugar, en los postes de alumbrado público que están sobre la banqueta."

- II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente al escrito y anexos de cuenta el cual quedo registrado con el número JGE/QPAN/JD03/CHIH/288/2006.
- III. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JD/554/2006, de fecha dieciséis de mayo del mismo año, suscrito por el Lic. Fernando Luna García, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Adalberto Ríos Herrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado en cita, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. mismas que se hicieron consistir primordialmente en:

"I.- Con fecha cinco de mayo del presente año y como es del conocimiento público, el Ayuntamiento de esta ciudad, encabezado por el C. HÉCTOR AGUSTIN MURGUIA LARDIZABAL, llevó a cabo eventos conmemorativos de la Batalla de Puebla, donde destacaron el tradicional desfile cívico militar y la presentación de algunos artistas en el estacionamiento del Estadio Olímpico Benito Juárez.

II.- Como en su momento fue difundido por los diversos medios de comunicación, en el evento matutino, es decir, en el desfile cívico militar, fue instalado un podium, estrado o palco de autoridades. en el cual fueron instalados algunos funcionarios o servidores públicos, entre ellos el C. HECTOR AGUSTIN MURGUIA LARDIZABAL, a efecto de que fueran fácilmente visibles y localizables, así como de recibir el saludo de los desfilantes: sin embargo y contraviniendo la normatividad, en dicho estrado también fueron invitados el C. ALFREDO URIAS CANTU, quien se desempeña como dirigente local Partido Revolucionario Institucional actualmente no ostenta cargo público alguno. la C. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA y el C. LORENZO MIGUEL LUCERO P ALMA, guienes son candidatos a diputada y senador respectivamente, de la Alianza Por México (PRI-PVEM), con la clara intención de realizar proselitismo o propaganda a favor de su partido, situación de la que se desprende que el supracitado funcionario público proporcionó apoyo a un partido político, lo cual encuadra en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 407 antes referido, el cual textualmente señala que: 'Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:..IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.'

III.- De igual manera y por lo que se refiere al evento organizado en el estacionamiento del Estadio Olímpico Benito Juárez, el mismo cinco de mayo próximo pasado fue realizado un evento en el que se invitó a artistas como Banda El Recodo y Aída Cuevas; dicho evento abierto al público en general, por lo que cualquier persona que así lo deseara, podía acudir al mismo y en consecuencia enterarse de que el lugar se encontraba lleno de propaganda de los candidatos de la Alianza por México (PRI-PVEM) ENRIQUE SERRANO ESCOBAR Y LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, quienes aspiran a ser diputados federales por los distritos Primero y Segundo respectivamente, colocándose en el extremo de hacer su propaganda en el Tercer distrito electoral, que es donde se encuentra el citado estadio. Efectivamente, como se desprende de las fotografías que se anexan al presente escrito, la propaganda de dichas personas se encontraba sobre la maya ciclónica que está sobre las orillas del estacionamiento, situación muy distinta a la del Partido que represento, ya que en las mismas fotografías se puede apreciar claramente que nuestros pendones se encuentran fuera de ese lugar, en los postes de alumbrado público que están sobre la banqueta."

IV. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente al escrito y anexos de cuenta el cual quedo registrado con el número JGE/QPAN/JD01/CHIH/291/2006, así como dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación del expediente mencionado al diverso número JGE/QPAN/JD01/CHIH/288/2006.

- **V.** Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil siete, se decreto la acumulación de los expedientes señalados en el resultando anterior.
- VI. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis del mismo mes y año a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.
- VII. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la representante del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

VIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones

administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **7.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición "Alianza por México".

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

. . .

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos

que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció el supuesto apoyo que realizo el C. Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Presidente Municipal de Cd. Juárez, Chihuahua, en favor de varios candidatos a cargos de elección popular de la otrora Coalición "Alianza por México", si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente la presunta asistencia de dichos candidatos a elección popular al evento conmemorativo del cinco de mayo, celebrado en el estadio Olímpico Benito Juárez, ubicado en el Municipio antes citado.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se

trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se propone sobreseer la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición "Alianza por México", en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL